

Autos: "[IMPUTADO_1] S/ INF. ART. 40 INC. A) LEY CONTRAVENCIONAL N° 5592"

Expte. N°: LB-00093-JP-2026

LUÍS BELTRÁN, R.N., 31 de Agosto de 2026

VISTO:

El expediente elevado a este Juzgado de Paz caratulado [IMPUTADO_1] S/ INF. ART. 40 INC. A) LEY CONTRAVENCIONAL N°5592;

Formulada la denuncia a partir de intervención policial de la Comisaria 19° por hecho sucedido el día 19 de Agosto de 2026.

Y CONSIDERANDO:

I. Que, de la denuncia se desprende que el Sr. [IMPUTADO_1] se presentó el día 19/08/26 en la comisaria local, donde tuvo una conducta agresiva y provocativa hacia un vecino, Sr. [VÍCTIMA_1] y hacia el personal policial.

II. En el marco de la acusación, se citó a audiencia conforme Art. 85 del Código Contravencional al Sr. [IMPUTADO_1]. Asiste a esta primera audiencia el día 28 de Agosto de 2026 quien en su declaración, manifiesta no recordar los hechos sucedidos dado que se encontraba alcoholizado, recordando sólo que despertó en el Hospital local y que previamente a dirigirse a la comisaría, fue a la casa de un vecino de la localidad, el Sr. [VÍCTIMA_1]. En el Acta contravencional se deja asentado denuncia telefónica por este hecho donde el Sr. [IMPUTADO_1] intentó agredir físicamente al mencionado.

III. Que, del acta contravencional y la audiencia llevadas adelante, surge que los hechos son admisibles dentro de las previsiones del Art. 40 del Código Contravencional - Ley N° 5592-, en cuanto a que la conducta del Sr. [IMPUTADO_1] se encuadran como una clara provocación e intento de agresión física hacia el personal policial y al Sr. [VÍCTIMA_1] con un riesgo concreto de daño sobre la integridad física. Así, el Art. 40 inc. a) prescribe la conducta "...quien provocare una agresión que genere un peligro

concreto de lesión a otra persona y quien incitare a otros a pelear con riesgo concreto y objetivo de sufrir las mismas consecuencias."

IV. Que, surge de los registros de este Juzgado de Paz la existencia de un antecedente contravencional con fecha de Sentencia 08/01/2026, en la cual fue sancionado con una AMONESTACIÓN. Se detecta que, habiendo transcurrido 7 meses desde dicha sanción, el denunciado reincidió en una conducta contravencional. En consecuencia, la aplicación de una nueva amonestación resultaría insuficiente para cumplir con los fines preventivos y disuasivos de la materia contravencional. Por ello, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, por haberse desarrollado en un espacio público, la reincidencia y las condiciones socioeconómicas del infractor (quien realiza trabajos informales/changas muy esporádicos), resulta adecuado imponer una sanción de MULTA equivalente a 16 Unidades de Multa (UM), fijando el monto prudencialmente por debajo del mínimo legal a fin de garantizar su posibilidad de cumplimiento sin menoscabar su subsistencia.

POR ELLO:

EL JUZGADO DE PAZ DE LUÍS BELTRÁN RESUELVE:

Primero: CONDENAR al Sr. [IMPUTADO_1] al pago de una MULTA equivalente a dieciséis Unidades de Multa (16 UM) equivalente a la suma de PESOS TREINTA MIL CIENTO VEINTIOCHO (\$31.128,00), por resultar autor responsable de la infracción prevista en el Art. 40 inc. a) de la Ley Provincial N° 5.592, conforme los fundamentos vertidos en el considerando **III** y **IV**. Atendiendo a lo establecido en el Art. 92, el pago deberá acreditarse mediante transferencia al Club Social y Deportivo Luís Beltrán Personería Jurídica N° 145, a cuenta CBU: [CBU_CVU_1], Alias: [ALIAS_1]. Deberá presentar comprobante de la transferencia en el expte.- **Segundo: NOTIFÍQUESE** a las partes intervinientes en el domicilio o lugar donde fuere habido y elévese Resolución a la Unidad Policial de Luís Beltrán -R.N.-